



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2021-00270-00

ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO BULA ARIZA

ACCIONADO: PIZANO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ ANTONIO BULA ARIZA, quien actúa en su propio nombre en contra de la entidad PIZANO S.A en liquidación y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

ANTECEDENTES

1.- La parte gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por las entidades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere el promotor que *«se encuentra vinculado con la empresa PIZANO S.A desde 1984 el cargo de operador camión grúa devengado un salario de \$ 1.911.873 Un Millón Novecientos Once Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos»*, posteriormente afirma que presentó *«derecho de petición el día 28 de junio de 2021 a la empresa PIZANO S.A y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES donde solicitó el pago de las obligaciones laborales adeudadas tales como salarios desde el mes de enero de 2021 hasta septiembre de 2021, vacaciones, primas, seguridad social y demás emolumentos adeudados»*.

2.2.- En ese contexto, la actora asevera la existencia de un *«incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de PIZANO S.A., que afecta las condiciones mínimas para gozar de una vida digna y el mínimo vital debido [a que dice] que la*

única fuente de ingreso económico es el salario con el cual sostiene a [su] núcleo familiar», que expone está compuesta por su «señora esposa Inés Arminta Gómez García [...], [sus] nietos Edwin Carbonnel Bula, Irene Carbonnel Bula, Anain Guzmán Bula [todos menores de edad] y [su] hija Inés Juannell Bula Gómez [...] que se encuentra desempleada los cuales [dice] dependen únicamente del ingreso económico que devenga de [su] salario».

2.3.- También, el gestor alude que su *«acceso a la salud se encuentra afectado debido a que [su] empleador se encuentra en mora con los aportes a la NUEVA E.P.S., y por esta razón no [le] asignan citas que requiere para tratar todas [sus] enfermedades tales como: artrosis no específica, cálculo vesical, próstata hiperplásico grado II, trastorno mixto de ansiedad y depresión, diabetes, hipertensión, tumor maligno de glándula tiroides»* y que por esa acusación elevada en contra de los accionados de incurrir en mora de pagarle sus prestaciones sociales *«no ha podido asistir a [sus] controles médicos semestrales estos fueron asignados después de [su] operación con respecto al tumor maligno glándula de tiroides»*, sumado a que pregona que *«cada seis meses debe realizarse estos tratamientos que consiste en la especialidad de medicina nuclear y que [en su juicio son] vitales para conservar [su] vida».*

2.4.- Acaeciendo que el actor narra que *«ha recurrido a préstamos informales para subsanar alguna de sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar»*, pero que ya no tiene capacidad de endeudamiento, porque ya nadie le concede créditos, lo que le preocupa porque afirma que adeuda los útiles escolares de sus nietos, lo que ha denotado y agudizado su crisis de ansiedad y depresión.

2.5.- Finalmente, el gestor apunta que *«en varias ocasiones [se] ha comunicado con la secretaria del liquidador y la parte administrativa de recursos humanos de Pizano S.A., debido a que el señor VICTOR ADOLFO TAMARA COREMA no responde [sus] llamadas, para comunicarle [su] desesperada situación y solicitarle el pago inmediato de las obligaciones laborales a su cargo, y cuando logra comunicarse vía telefónica indica que le van a realizar el pago generando una expectativa incierta en el tiempo por el prolongado incumplimiento en los pagos de las obligaciones laborales a su cargo...».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ordene *«a la empresa PIZANO S.A., representada legalmente por el liquidador VICTOR ADOLFO TAMARA COREMA a cancelar las obligaciones laborales adeudadas hasta la fecha por concepto de*

salarios, vacaciones, primas y demás emolumentos» y que «pague los aportes al sistema de seguridad social que se encuentran en mora».

4.- Mediante proveído de 12 de octubre de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

5.- Con posterioridad, el despacho por conducto del auto 14 de octubre de 2021 se vinculó al MINISTERIO DEL TRABAJO.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADO

1.- LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES invoca una nulidad procesal fincada en que ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos de insolvencia de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes, en boga a esa circunstancia es que plantea que *«el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establece que las acciones de tutela contra las decisiones de las autoridades jurisdiccionales, serán de competencia de los tribunales superiores del distrito judicial en primera instancia»* y expone que su domicilio se radica en la ciudad de Bogotá D.C., de manera que juzga que la instancia competente es la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y por ello el estrado carece de competencia.

Por otro lado, el accionado alega la falta de legitimación en la causa por pasiva puntualizando que *«las acreencias adeudadas con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia quedan sujetas a las reglas del proceso concursal, en virtud del principio de universalidad, y las posteriores, como las relacionadas por el accionante, se considerarán gastos de administración, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006»*, exponiendo que *«otros de los efectos legales de la apertura de un proceso de liquidación judicial es la remoción de todos los administradores y la designación de un liquidador que, como auxiliar de justicia del juez del concurso, es el encargado de custodiar los bienes y haberes de la masa concursal»* y por ello esgrime que *«el juez concursal, en este caso la Superintendencia de Sociedades, no es superior jerárquico, ni funcional del auxiliar, tampoco coadministra ni representa legalmente a Pizano S.A en liquidación judicial»*, por lo que estima *«no es el llamado a cumplir las eventuales órdenes correspondientes a un eventual pago de salarios, pues el rol que*

desempeña respecto de la sociedad en liquidación judicial es de Juez del concurso».

Agregando, el accionado varias reflexiones en torno al proceso de liquidación judicial adelantado por PIZANO S.A, haciendo hincapié que éste se encuentra en *«proceso de liquidación judicial»*, anotando que *«todos sus bienes se encuentran embargados y a órdenes de la Superintendencia de Sociedades que, como juez, va liberando los recursos en la medida que existe disponibilidad y el liquidador los requiere para atender los pagos de gastos de administración. La superintendencia de sociedades ha venido entregando los recursos en la medida que el liquidador los requiere como ordenador del gasto».*

En ese escenario, la Superintendencia acusada trae a colación que *«respecto del pago de acreencia restantes, el proceso de liquidación judicial de Pizano S.A, que cursa ante esta Entidad reviste gran complejidad desde el punto de vista jurídico, pues tiene una gran cantidad de trabajadores a cargo y pensionados, y el activo más importante es un inmueble respecto del cual la Ley 1116 de 2006 establece que es procedentes la adjudicación del mismo cuando la venta no sea posible»*, con la anotación que *“el valor del inmueble cubre la totalidad de las acreencias de los trabajadores y los pensionados, sin embargo, dichos acreedores han solicitado intentar la venta para que el pago se haga efectivo y no con la participación”*, explayándose en esa versión para dejar sentado que *“algunos acreedores han solicitado la venta del mencionado inmueble y este Despacho ha sido sensible en atender las solicitudes de venta, pues entiende que para los trabajadores y pensionados tener que recibir una participación sobre el inmueble no es la mejor forma de recibir un pago. Por lo tanto, este Despacho ha hecho todos los esfuerzos para lograr la venta del mismo”*.

Con todo, el accionado hace hincapié que *“para efectos de continuar con la adjudicación, es necesario normalizar el pasivo pensional a cargo de la concursada, para lo cual, se requiere concepto previo del Ministerio de Trabajo y aprobación del cálculo actuarial por parte de la Dirección de Supervisión Societaria de la Superintendencia de Sociedades, trámites que debe realizar el liquidador, en calidad de representante legal de la concursada”*, acotando que ha *“culminado el trámite de martillo electrónico, el inmueble no logró ser enajenado, por lo que los acreedores solicitaron la realización de otra subasta y de otro avalúo. Dicha solicitud fue resuelta mediante Auto 2021-01-523974 de 26 de agosto de 2021, en el que se negó la solicitud de realizar una nueva subasta, por cuanto al ser un*

proceso judicial reglado, el juez no puede caprichosamente autorizar subasta indefinidamente, pues como consta en el expediente, ya se dispuso de este mecanismo previsto en el Decreto 772 de 2020, como alternativa en los procesos de insolvencia para procurar la venta, y el mismo se agotó en sus etapas correspondientes e incluso con ampliaciones en el plazo previsto inicialmente”.

También, en el escrito de replica tutelar se anota que *“en el curso del proceso se ha acudido hasta mecanismos alternos para procurar la venta del inmueble y realizar el pago de una forma más práctica, lo que no significa de ninguna manera que la adjudicación de bienes no sea una forma de pago válida para los acreedores”,* concluyendo que *“no pudiendo realizar la venta del inmueble se deberá acudir a la adjudicación, sin que ello implique una vulneración de los derechos de los acreedores, en tanto es la forma legal para realizar los pagos en los procesos de liquidación judicial”.*

2.- La empresa PIZANO S.A en liquidación, por conducto de su liquidador, trae a cuento que *«dentro del proceso liquidatorio, si bien es cierto, es deber del suscrito liquidador, adelantar todos los trámites pertinentes y tendientes a garantizar la estabilidad reforzada de los trabajadores con especial condición, no es menos cierto, que dicha labor implica, en atención al estado de liquidación y de insolvencia del empleador, acudir ante la autoridad competente, para solicitar permiso para despedir, debido a que estamos en un proceso de liquidación judicial, que una vez finalizado conlleva a la extinción inmediata de la compañía»,* afirmándose que *«en el caso de los trabajadores amparados con fuero de estabilidad laboral reforzada, se acudió al Ministerio de trabajo para solicitar autorización para despedir, surtiéndose el trámite correspondiente y siendo concedido el permiso para despedir mediante acto administrativo 0000105 de 29 de enero de 2020, notificado el 11 de febrero de 2020».*

Del mismo modo, el accionado anota con respecto *«al accionante tiene autorización de despido desde dicha fecha, con ocasión del permiso otorgado por el Ministerio de Trabajo mediante el acto administrativo antes mencionado, de allí que la terminación del contrato no se ha realizado porque el suscrito liquidador, en un acto de humanidad decidió continuar con el vínculo laboral hasta que se tramitara la respectiva pensión de invalidez»,* a la par que arguye que en los 47 meses le ha pagado al accionante sus salarios, seguridad social y prestaciones económicas, pero esgrime que actualmente los recursos para el pago de las obligaciones son exiguos, ya que la empresa esta en liquidación, igualmente, trae

a la palestra que el actor conocía el estado de liquidación judicial de PIZANO, que la autoridad administrativo había autorizado su despido, y que es sabedor que ese despido no se ha materializado a la espera que el actor adelante los trámites de su pensión y ha sido requerido para que acometa tales menesteres.

Adicionalmente, el liquidador del accionado narra que no cuenta con las potestades autónomas para disponer de los bienes embargados, y de los desembargados que están a órdenes de la superintendencia, estando sometido a su autorización, lo que dependa sí hay recursos líquidos o no, sumado a que esos recursos dependen de la autorización de esa entidad para distribuirlos para el pago de todos los trabajadores amparados, con la anotación que ya se autorizó el pago a los trabajadores cobijados en el reten social, entre los que se incluye, el accionante, pero no se encuentra esa decisión de la superintendencia en firme, ya que otros trabajadores interpusieron recursos contra esa determinación, no sin antes aclarar que luego de tres años y siete meses de encontrarse en etapa de liquidación la empresa PIZANO, ya los recursos económicos de la misma, se encuentran agotados por la onerosidad de sus deudas.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor se duele que no le han pagado su salario y sus prestaciones sociales causados durante el año 2021, exponiendo que se encuentra en situación de vulnerabilidad por varias enfermedad que lo aquejan, entre las que se destaca, la extirpación de un tumor maligno, crisis de ansiedad y depresión, hipertensión y diabetes, sumado a que arguye que sus nietos, esposa y una hija desempleada son beneficiadas con sus sostenimiento y congrua subsistencia con el pecunio del actor. Y por ello que pretende que por la senda de la tutela se ordené el pago de los emolumentos laborales que los accionados le adeudan.

2.- Verificado el preciso decurso que viene de historiarse cumple manifestar que, no tiene asidero el argumento pregonado por el señor JOSÉ BULA ARIZA, en el sentido que se le pague esas erogaciones laborales debidas por parte de PIZANO en liquidación, debido a que al revisarse las pruebas allegadas se avizora que dicho accionado se encuentra en estado de liquidación durante un periodo de tres años, encontrarse evidenciado a partir de los informes rendidos por PIZANO y la

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que se adelanta la liquidación judicial de esa sociedad desde febrero de 2018, que se encuentran vinculado el actor con un grupo de trabajadores dentro de un reten social, estando en pendencia que éstos tramiten y adquieran su derecho pensional, sumado a que con las pruebas aportadas en especial la circunstancia que se encuentra en la etapa de enajenación de un bien inmueble para cubrir la totalidad de la deuda laboral adquirida por PIZANO, no siendo exitoso el remate de ese predio, estando en etapa de adjudicación a los trabajadores de PIZANO, entre quienes se incluye al accionante, valga acotar, que se evidencia que PIZANO dejó de ejercitar actos de comercio por efectos de su liquidación, no lográndose adquirir recursos económicos para sufragar el pasivo que la azota, que también en iguales circunstancias al actor se encuentra varios trabajadores que conforman el grupo del reten social, tal como se demuestra con la Resolución N° 000015 del día 29 de enero de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo, en que se establece la autorización de despido de los señores JOSE ANTONIO BULA ARIZA, JAIRO ALBERTO VISBAL ACOSTA, JOSÉ MANUEL MANGA PÉREZ, HEBER QUINTANA ARENAS, FELIPE OSPINO TORREGLOSA Y SANTADER DEL CRISTO AVILA CAMPO, quienes integran entre otros el reten social de PIZANO, junto con el accionante, no pudiéndose predicar que éste tenga un privilegio sobre aquéllos, o se halle en peores condiciones que sus colegas laburantes.

3.- Depurado lo anterior, cabe relevar que no es dable atender positivamente los puntales pedimentos en sede tutelar, debido a que en la Resolución enantes aludida, claramente se deja sentado la inexistencia de ejecución de labores en el seno de PIZANO, ya que se afirma que la empresa accionada esta totalmente desocupada, no habiendo maquinarias operando y se plasma en ese acto administrativo -cuya legalidad no ha sido atacada-, que solamente existe un grupo de trabajadores que componen el reten social a la espera de decisiones administrativas y de las resultas del juez del concurso, que como bien se sabe, es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, encontrándose la empresa PIZANO en liquidación judicial desde el 13 de febrero de 2018, habiendo un cese total de actividades, con la condigna ausencia de generación de recursos económicos.

En ese contexto, es abisal que no es procedente el pago de los salario por este estrecho sendero, dado que el accionante se encuentra junto con un conjunto de trabajadores a la espera de la culminación de la liquidación judicial de PIZANO, principalmente, con la adquisición de recursos por intermedio de un

bien inmueble que se encuentra en etapa de remate, o en su defecto de adjudicación, de tal suerte que no hay razones constitucionales para preferir y exigir el pago primero de dicho trabajador con respecto a los restantes trabajadores, a quienes al igual que éste les adeudan sus emolumentos laborales.

Agréguese a lo anterior, que el accionante no puede prevalecer en sede de amparo, porque tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, en línea de general principio, las controversias de estirpe laboral en derredor al pago de prestaciones económicas deben discutirse, tempestivamente, ante la jurisdicción correspondiente y a través de los mecanismos legales al efecto dispuestos.

4.- Por supuesto que al juez de tutela le está vedado arrogarse facultades que no le corresponden, como aquí acontece, pues es indiscutible que el accionante, a fin que se le pague sus prestaciones económicas laborales, enfila su inconformidad contra los accionados que son la empresa en liquidación y el juez del concurso de ésta, en dónde se está dirimiendo el pago de las acreencias laborales, que aspira alcanzar a través de la tutela, que no es el camino idóneo para tal efecto, puesto que al encontrarse un proceso en curso, como es aquél de la liquidación judicial de la sociedad PIZANO, es patente que ante el juez del concurso puede elevar esos reclamos, con más veras que se adelante un trámite de remate de unos bienes de la empresa concursada ante el juez del concurso, con que se va a satisfacer las acreencias que ahora en tutela se reclaman.

En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento es la respectiva acción ordinaria laboral, en donde es procedente pedir medidas cautelares, o las reclamaciones al interior de la liquidación judicial, a voces de la Ley 1116 de 2006, en dónde los derechos de estirpe laboral del trabajador prevalecen sobre los demás acreedores, al igual que el conjunto de laborantes que integran el retén social de PIZANO, había o debe recurrirse a ellos y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio

precepto 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y residual para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

Además, no es de recibo el alegato que se edifique un perjuicio irremediable, tal como lo señala el actor, ya que no demostró que sus nietos e hijas se encuentren bajo su cuidado.

Por último, el estrado no puede establecer que los menores Edwin Carbonnel Bula, Irene Carbonnel Bula y Anain Guzmán Bula, se encuentren desamparados y peligre su congrua subsistencia por la situación de su abuelo JOSÉ BULA hoy accionante, porque recuérdese que es obligación de ambos progenitores proporcionar alimentos a esos menores, pudiendo el padre o la madre de ellos sufragar los mismos, no encontrándose probado que no hiciesen éstos lo propio, no siendo suficiente para esos menesteres el alegato del tutelante en ese sentido, ya que nada acredita en contrario, ni mucho menos se puede pregonar que su hija Inés Juannell Bula Gómez, quien es mayor de edad, dependa de aquél, ya que se presume que todas las personas mayores de edad debieran ganar cuanto menos el salario mínimo, no desvirtuándose esa realidad con la simple frase que ésta se encuentra desempleada, ya que no hay evidencia que no pudiese o no este actualmente laborando, lo que descarta la insuficiente de recursos económicos y no se configura el perjuicio irremediable.

En cuanto a la nulidad deprecada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, solamente resta decir que el amparo no versa sobre decisiones judiciales emitidas por tal organismo, de manera que la carencia de competencia esgrimida no tiene acogida.

Colofón de todo ello, es que la salvaguardia constitucional no encuentra vocación de prosperidad, y en consecuencia, se denegará el amparo de los derechos fundamentales enarbolados por la accionante por improcedentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida y a la dignidad humana, promovida por el señor JOSÉ ANTONIO BULA ARIZA, quien actúa en su propio nombre en contra de la entidad PIZANO S.A en liquidación y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por los motivos anotados.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke across the middle and a vertical stroke extending downwards from the center. The initials 'MP' are visible at the top of the vertical stroke.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA